TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-54/2020

ACTORES:
ABRAHAM CORREA ACEVEDO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:
FERNANDA ALEJANDRA GONZÁLEZ LÓPEZ
SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** la resolución del expediente **QE/BC/1794/2020** emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al resultar por una parte infundados y en otra inoperantes los agravios hechos valer, con base en los razonamientos siguientes.

GLOSARIO

Actores:	Abraham Correa Acevedo, Israel Rene Correa Ramírez, Jorge Fernando Mojica Morles, Dora Leticia de la Rosa Ochoa, Ignacio Zamora Hernández, María Luisa López Rubio, Claudia Liliana Lara Pérez, Fredi Sejas López, Margarita Gómez Hurtado, Irvin Solorio Mejía, Abraham Rivas Naranjo, Jesús Antonio Martínez Castro, Venus Valeria Flores Salas, Jesús Octavio Sánchez Zárate, Carmen Leticia Parra Arauz, Alejandra Torres Gómez, Patricia Janet Morales Hernández y Abraham Gómez Cejas.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California
Dirección Extraordinaria:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática
Juicio Ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Órgano de Afiliación:	Órgano de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática
Órgano de Justicia/ autoridad responsable:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática
Órgano Técnico:	Órgano Técnico Electoral del Partido de la Revolución Democrática
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Justicia:	Reglamento de Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Cronograma de la ruta interna y actualización de convocatoria. El trece de junio de dos mil veinte[1], la Dirección Nacional Extraordinaria publicó los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, por los que se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, en virtud de la pandemia del SARS-COV-19, y se actualizó la convocatoria a la renovación de diversos órganos de dirección nacional, estatal y municipal de ese instituto político.

1.2. Actualización a la convocatoria. El veinticinco de julio, mediante acuerdo PRD/DNE048/2020, la Dirección Extraordinaria realizó la modificación a la convocatoria para la elección de diversos órganos de dirección estatales del PRD, en el que se actualizaron las fechas para dichas elecciones del ocho al dieciséis de agosto.

1.3. Consejos Estatales. El quince y dieciséis de agosto, se llevaron a cabo diversas sesiones de los Consejos Estatales en algunos estados de la república, entre ellos, en Baja California, en donde, entre otras cuestiones, se eligieron a los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, la planilla para integrar las Secretarías de la Dirección Ejecutiva, Consejería Nacional vía Consejo Estatal de dicha entidad federativa.

[1] Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención diversa.

1.4. Primer Pleno Ordinario del X Consejo Nacional. El veintinueve y treinta de agosto, se celebró el Pleno del Consejo Nacional del PRD, en términos de la Convocatoria emitida por la Dirección Extraordinaria.

1.5. Consejos Municipales. El cinco de octubre, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD publicó el acuerdo PRD/DEE/29/2020, mediante el cual se emite la convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, la elección de las personas que integrarán las mesas directivas de los Consejos Municipales, la elección de Presidencia, Secretarías Generales y Secretarías de las Direcciones Municipales Ejecutivas.

1.6. Juicio Ciudadano SUP-JDC-10100/2020. El siete de noviembre, los actores presentaron ante la Sala Superior demanda de Juicio Ciudadano para controvertir, entre otros, los actos precisados en los tres numerales previos. En la demanda solicitaron el conocimiento del caso, *per saltum* o mediante un salto de instancia. Al respecto, el dieciocho de noviembre, el Pleno de la Sala Superior acordó reencauzar la demanda al Órgano de Justicia, a efecto de que resolviera a través del correspondiente medio intrapartidista. El Órgano de Justicia, radicó la demanda con el número de expediente **QE/BC/1794/2020.**

1.7. Acto impugnado. El cuatro de diciembre, el Órgano de Justicia resolvió la demanda interpuesta por la parte actora mediante resolución **QE/BC/1794/2020,** declarando infundado el medio de defesa y, en consecuencia, la validez de la Convocatoria para la celebración del Primer Pleno Extraordinario del Consejo Estatal de Baja California.

1.8. Recurso de Apelación. El once de diciembre, los actores y los CC. Luis Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo, presentaron recurso de apelación en contra de la resolución apreciada en el punto anterior.

1.9. Radicación y turno a ponencia. Mediante proveído de dieciséis de diciembre, fue radicado el recurso de apelación en este Tribunal con la clave de identificación RA-54/2020 y turnado a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.10. Auto de admisión y cierre de instrucción. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, de las cuales se proveyó lo conducente; por lo que, en su oportunidad se

procedió a dictar el cierre de instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 284 fracción IV, de la Ley Electoral, así como 2, fracción I, inciso c), de la Ley del Tribunal, al ser interpuesto por quienes se ostenten con el carácter de militantes y afiliados del PRD, en contra de la determinación del Órgano de Justicia y que, en su consideración violan sus derechos político-electorales**.**

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General 1/2020 aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que establezcan las autoridades sanitarias.

4. SOBRESEIMIENTO RELATIVO A DIVERSOS PROMOVENTES DEL RECURSO

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser de estudio preferente lo

aleguen o no las partes, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral, consistente en que los medios de impugnación deben desecharse, cuando sean interpuestos por quienes carezcan de interés jurídico o legitimación; ello, por cuanto hace a los promoventes **Elpidio Cárdenas Hernández y César Valerio Castillo**, pues no logran demostrar que el acto reclamado les afecte en sus derechos político electorales.

Al efecto, el interés jurídico como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Ahora bien, los actores aducen gozar de interés jurídico al ser candidatos a integrar mesas directivas a Presidencia, Secretaría General, Secretarías de Dirección Ejecutiva Estatal y Consejería Nacional vía Consejo Estatal, cuestión que les atañe al haberse resuelto por parte del Órgano de Justicia la emisión y publicación de

la convocatoria para la instalación del Consejo Estatal de Baja California, que en su consideración se traduce en una afectación a sus derechos político-electorales de votar, así como a los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral, en su calidad de militantes y afiliados.

Sin embargo, en el caso concreto **Elpidio Cárdenas Hernández** y **César Valerio Castillo**, no fueron parte del Juicio Ciudadano **SUP-JDC-10100/2020**, que ordenó **reencauzar** la demanda al Órgano de Justicia y que se radicó con el número de expediente **QE/BC/1794/2020.**

Esto es, los actos que pretenden combatir los actores no vulneran en su perjuicio ningún derecho político-electoral y, por tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a los demandantes, de ahí que se actualice la causal de improcedencia referida.

En consecuencia, al no haber sido parte en la queja interpartidista QE/BC/1794/2020, carece de interés jurídico para impugnar su resolución, en los términos que se han expuesto.

En cuanto al actor **Abraham Rivas Naranjo**, este Tribunal estima que contrario a lo que afirma la autoridad responsable, **sí tiene interés jurídico**, al haber promovido el Juicio Ciudadano SUP-JDC-10100/2020[2] que controvirtió los actos de origen.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia respecto de los actores y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en los autos de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

6. ESTUDIO DEL CASO

6.1 Identificación de los agravios

[2] Como se advierte de la foja 07 del anexo I del expediente principal, del cual se puede observar que el actor Abraham Rivas Naranjo presentó Juicio Ciudadano.

La identificación de los agravios en el presente recurso de apelación, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**,"[3] que impone a los órganos resolutores, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven; en ese tenor, los agravios se sintetizan de la siguiente manera:

1. Aducen que la resolución del Órgano de Justicia les causa agravio, toda vez que los disensos expuestos fueron analizados de manera separada sin tomar en consideración que cada uno de ellos corresponden a actos que se fueron efectuando de manera sucesiva por los órganos demandados.

2. La responsable no valoró todas y cada una de las documentales aportadas por las partes, de donde se desprenden violaciones esenciales al procedimiento electivo interno, mismas que consisten en los acuerdos emitidos por la Dirección Extraordinaria, respecto de los mecanismos de registro de planillas, los que no fueron publicados con oportunidad, lo que, a decir de los recurrentes, se acredita con un testimonio notarial, mismo que no fue valorado.

3. La responsable, omite entrar al fondo en el estudio de los agravios sometidos a su consideración, violando con ello el principio de exhaustividad, pues se limita a decir que no se demuestra conforme a derecho las pretensiones del accionante, además de calificar de inoperantes los agravios a fin de no pronunciarse sobre la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento electoral interno.

4. Los agravios planteados ante la responsable fueron calificados de inoperantes, al considerarse que los acuerdos impugnados fueron cerrando las etapas del proceso electoral; cuestión que a decir de los promoventes resulta incorrecta, ya que, con dicha inoperancia, se impide el análisis de todas y cada una de las documentales ofrecidas

[3] Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. Todas las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

para probar su pretensión, lo cual lo torna un órgano parcial al momento de emitir el fallo.

5. La resolución del Órgano de Justicia, inobserva el *principio pro homine* que tutela el artículo 1° de la Constitución federal, toda vez que al analizarse de manera separada los agravios expuestos, no se tomaron en consideración los principios universales de derechos humanos que se encuentran inmersos en los tratados internacionales de los que México es parte, además únicamente se argumenta que, aún no se emite mecanismo alguno por parte del poder legislativo para que el juzgador pueda aplicar los principios universales como *pro homine*, lo cual estiman incorrecto, pues dicho principio se encuentra tutelado en el referido artículo 1° Constitucional.

6. Violación a las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de exhaustividad, derivado de la dilación de la autoridad para resolver sendos asuntos que fueron tramitados en principio ante la Sala Superior como juicios ciudadanos, y que actualmente obran ante la responsable, sin que los haya acumulado o emitido resolución.

7. Señalan, que resulta infundada la declaración de validez del acuerdo PRD/DEE/29/2020, de la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California, mediante el cual, emitió la convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, en razón de que aún no se ha resuelto el diverso medio de impugnación RA-38/2020, del índice de este Tribunal, en el que la cuestión a dilucidar estriba en la legalidad de la elección de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

8. Arguyen que la emisión de la resolución QE/BC/1794/2020, resulta engañosa y fraudulenta respecto de la publicación de los acuerdos de fecha diecisiete de agosto, toda vez que, al día diecinueve, no existían dichas publicaciones, lo que se acredita con un acta notarial, misma que no fue valorada al momento de emitir la determinación, cuestión que ahora se encuentra impugnada ante este Tribunal en el expediente RA-38/2020, por lo que solicitan que dicho asunto se adminicule al presente medio de impugnación. De igual manera aducen que, para analizar el asunto, debe tomarse en cuenta la normativa establecida en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado por el Consejo Nacional en dos mil dieciocho y no

así el del año dos mil diecinueve, cuestión que se planteó en la impugnación del RA-38/2020.[4]

9. Aducen que es incorrecta la resolución emitida en el expediente QE/BC/1794/2020 referente a las impugnaciones de los consejos municipales de Baja California, en los cuales se impugna la elección de Direcciones Municipales del PRD, sin embargo, refieren que la convocatoria respectiva a dichas elecciones, fue impugnada desde el diecisiete y diecinueve de agosto, la cual aún no tiene resolución por el Órgano de Justicia , por lo que no debió emitirse la resolución del expediente QE/BC/1794/2020, ya que se encuentra pendiente de resolver, lo relativo a la convocatoria, y de resultar fundado quedaría sin efectos toda la elección.

10. Por lo que hace a la sesión del Consejo Estatal del PRD en Baja California, llevada a cabo el quince de agosto, señalan que su celebración constituye una violación a las normas estatutarias, toda vez que se llevó a cabo sin la lista definitiva de los Consejeros Estatales que participarían, así mismo, aducen que la emisión y publicación de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal a celebrarse el siete de noviembre, es ilegal pues su celebración no observó las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el que se haya realizado de forma virtual no produce la certeza en el registro de los Consejeros Estatales que participaron en la sesión.

11. Se duelen, del incorrecto análisis de los agravios planteados en la demanda interpuesta ante el partido, por indicarse engañosamente que sí se realizó el estudio.

6.2 Cuestión a dilucidar

De los agravios, se desprende que el problema a dilucidar se constriñe en determinar si la resolución emitida a la queja intrapartidaria QE/BC/1794/2020 resulta apegada a derecho, y, por ende, proceda confirmar la legalidad de la misma, o, por el contrario, es procedente revocar su contenido.

[4] Se hace la precisión que el número consecutivo de la queja es el señalado en esta resolución, ya que de una revisión integral a las constancias que obran en el expediente, se advierte que los promoventes incurrieron en un error involuntario al señalar la queja ***QE/NAL/1794/2020***, cuando el expediente del que emana la resolución materia de impugnación es ***QE/BC/1794/2020*.**

6.3 Análisis de los Agravios

Agravio 1. Respecto al primer motivo de reproche, el mismo **se considera infundado** en razón de lo siguiente:

Lo promoventes, refieren que la resolución controvertida les causa agravio ya que los disensos expuestos en la instancia intrapartidista, fueron analizados de manera separada sin considerar que todos corresponden a actos que se fueron efectuando de forma sucesiva; sin embargo, a consideración de este Tribunal, la metodología empleada por la responsable para abordar el análisis de los reproches expuestos, no constituye una lesión a su derecho de obtener una respuesta a la petición planteada; toda vez que cada órgano de impartición de justicia puede emplear la forma en que desarrolla el estudio de los agravios que le son invocados, a fin de dilucidar el tema jurídico cuestionado.

Es decir, los órganos encargados de impartir justicia, incluyendo los intrapartidarios, gozan de autonomía para emplear la técnica adecuada para responder cada uno de los agravios, de manera que ello puede ser contestando uno a uno, en la forma en que fueron planteados o bien de forma inversa, englobarlos por grupos temáticos o si lo prefiere, estudiarlos en su conjunto al estar íntimamente relacionados, sin que ello constituya lesión alguna para el accionante, ya que, lo importante es abordar su análisis de forma completa con independencia del método, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad.

De manera que, si la responsable determinó estudiar los motivos de reproche de forma conjunta, pero sin dejar de analizar cada uno de ellos, resulta lógico que ello no le causa afectación al promovente, pues se insiste, lo trascendente es que aborden todos con independencia de la metodología empleada.

Cobra aplicación el criterio contenido en la Jurisprudencia IV Región2o. J/5, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU**

ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."[5]

Agravio 2. Continuando con el **segundo** de los agravios expuestos, el mismo se estima **fundado,** pero a la postre **inoperante** en razón de lo siguiente:

Los promoventes aducen que la autoridad responsable no valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas, particularmente un testimonio notarial con el que pretendían acreditar que los acuerdos emitidos por la Dirección Extraordinaria, respecto de los mecanismos de registro de planillas, no fueron publicados con oportunidad.

De la revisión que se realiza al escrito de queja inicial se advierte que en efecto, la parte recurrente planteó en su primer agravio, que era su intención participar en el proceso de selección interna para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva del Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal; sin embargo, aduce la falta de publicación por parte de la Dirección Extraordinaria y del Órgano Técnico, de señalar el mecanismo de registro o método de registro que debería emplearse para registrar las planillas participantes; por lo que procedió a remitir dicha información al correo electrónico ote@prd.org.mx en la fecha establecida en la convocatoria respectiva.

Asimismo, refiere que dicha omisión por parte de la autoridad intrapartidaria, la pretende acreditar con el testimonio del notario público número 24, de Tijuana Baja California con número de instrumento 1,634, volumen 40, de diecinueve de agosto, el cual anexa su escrito de queja.

Ahora bien, del análisis integral a la resolución controvertida, se aprecia que, en efecto, la responsable no enuncia de manera categórica el contenido del instrumento notarial 1,634, volumen 40, con el que el promovente pretendía acreditar su dicho, respecto a que, el PRD, no había publicado los acuerdos atinentes al mecanismo de

[5] Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2018.

registro de planillas; documental que en efecto no es valorada por la responsable al emitir su determinación.

Sin embargo, la autoridad en sus argumentos, refiere que no resulta valido que los ahora recurrentes pretendan combatir actos que fueron debidamente publicados por los órganos partidistas, bajo el argumento de una supuesta omisión en su publicación, de manera que, las violaciones atribuidas a cada uno de los actos publicados debieron hacerse valer dentro del término de cuatro días siguientes a la fecha de su emisión; cuestiones que ya no pueden controvertir al haber concluido las etapas electorales.

Ahora, la inoperancia radica en que, en efecto, los agravios atinentes a la omisión en la forma, método o mecanismo para el registro de planillas, debió haberlos hecho valer desde el momento de la emisión de la convocatoria respectiva, la cual se llevó a cabo, mediante acuerdo PRD/DNE059/2020, publicado el ocho de agosto,[6] documento en el que pudo advertir la falta de publicidad de la metodología referida.

Luego, era desde ese instante que debieron hacer valer los medios de defensa intrapartidarios a fin de combatir las irregularidades atribuidas a la convocatoria, sin embargo, ello no aconteció, pese a que manifiesta haber conocido de su publicación, cuando refiere que presentó su planilla al único correo con el que contaba (ote@prd.org.mx) un día antes de la elección, tal y como se establece en la convocatoria.

Por ende, el promovente si tenía conocimiento de la publicación de la convocatoria para la elección en la que pretendía participar, luego entonces, pudo hacer valer los vicios en ella atribuidos y que le limitaban a participar en la elección; no obstante, dicha queja fue presentada hasta el siete de noviembre, una vez que incluso la celebración de la elección ya se había celebrado, la cual aconteció el quince de agosto, conforme a lo indicado en la propia convocatoria.

Así, resulta acertado el argumento de la responsable referente a la definitividad de las etapas electorales, pues es inconcuso que los hoy

[6] El cual es un hecho notorio para este Tribunal, al haber sido hecho valer por los recurrentes en el expediente RA-53/2020 y acumulado, resuelto por este Tribunal el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, visible a foja 295 del Anexo I.

promoventes pretendan retrotraer vicios concernientes a la convocatoria, para poder participar en un proceso de elección interna, incluso después de que se ha celebrado dicha elección; lo que hace imposible reparar su pretensión original atinente a que se les otorgue el registro para integrar planillas para las elecciones de integrantes de Mesa Directiva de Consejo, Presidencia, Secretaría General, así como planilla para integrar Secretarías de la Dirección Ejecutiva Estatal y la Consejería Nacional vía Consejo Estatal; lo anterior, pues como se mencionó, la elección respectiva ya se celebró, de ahí que resulte imposible reparar su derecho de participación.

Cobra aplicación a lo anterior la Tesis XL/99, de rubro: **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".**[7]

Agravio 3. Respecto al **tercer** motivo de disenso, se considera **infundado** en atención a lo siguiente:

Los recurrentes se duelen, que la autoridad responsable es omisa en entrar al fondo de los agravios planteados, pues consideran que se limita a referir que no se demuestran las pretensiones del accionante, al calificar de inoperantes los agravios, ello con la intención de no pronunciarse sobre la inobservancia de las formalidades del procedimiento electoral interno, de ahí que a su decir se vulnere el principio de exhaustividad.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no existe la falta de exhaustividad de que se duele, pues contrario a ello, se advierte que la responsable al momento de calificar de inoperantes los agravios relativos a las formalidades esenciales de los procesos electorales intrapartidistas, está formulando un estudio jurídico de los mismos.

Es decir, en la técnica judicial, la calificativa de los agravios que realizan los órganos de naturaleza jurisdiccional, pueden ser de fundados, infundados o inoperantes, lo cual implica que necesariamente dichos órganos competentes, emitan un análisis

[7] Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

previo del agravio que les es planteado, a fin de proceder a calificarlo como jurídicamente estiman procedente, y finalmente plantear los argumentos que sustentan dicha calificativa.

En ese sentido, si la responsable calificó de inoperantes algunos de los argumentos vertidos en el recurso presentado en la instancia intrapartidista, luego es dable concluir que sí realizó el análisis de los agravios efectivamente planteados, y no se surte la falta de exhaustividad de que se duelen los hoy recurrentes. Bajo esas consideraciones es que este Tribunal estima infundado el agravio expuesto a nuestra consideración.

Agravio 4. Por lo que respecta al **cuarto** motivo de reproche, el mismo deviene **inoperante**, por lo siguiente.

En esencia, se duele que la responsable calificara de inoperantes los agravios referentes a la impugnación de determinados acuerdos, pues considera erróneo el razonamiento de que ya no era factible su objeción derivado del cierre de etapas en el proceso electoral interno, impidiendo con ello el análisis de las documentales ofrecidas para acreditar su dicho.

Del análisis a la resolución impugnada, se advierte que, en efecto, la responsable calificó de inoperante los agravios que combate la validez de sendos acuerdos generales emitidos por la Dirección Extraordinaria y el Órgano Técnico, para el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales, de la dirección del PRD.

En la misma, la responsable arguye que dicho calificativo obedece a que algunos actos que se combaten, corresponden a etapas del proceso electoral interno que ya han sido cerradas, y otros, porque ya fueron materia de impugnación en diversos juicios ciudadanos ante la Sala Superior; señalando que en ambos casos dichos actos ya se consumaron de manera irreparable.

En ese tenor, indica que la Sala Superior al resolver el **JDC-2473/2020** y Acumulados, conoció de impugnaciones referentes a acuerdos generales, que tienen que ver con el proceso de renovación de los órganos nacionales, estatales y municipales de dirección del PRD; específicamente respecto de los siguientes:

- Acuerdo PRD/DNE021/2020, de la Dirección Extraordinaria, relativo a la Convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección en todos sus ámbitos.
- Acuerdos de la Dirección Extraordinaria relativos a la actualización de la Convocatoria, y cronograma de la ruta interna para el proceso electoral interno del PRD, derivado de la pandemia por el virus SARS COV2 COVID-19.
- Acuerdos de la Dirección Extraordinaria PRD/DNE044/2020, PRD/DNE045/2020 y PRD/DNE046/2020, relativos a la calificación de solicitudes de planillas de candidaturas al Consejo Nacional consejeros estatales y municipales.
- Acuerdo PRD/DNE059/2020, por el que se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación.

Resolviendo que, si dicha Sala Superior ya se pronunció respecto de los mismos, resultaba inconcuso que los agravios planteados para combatir su legalidad resultaban inoperantes.

De igual manera indicó, que tocante a la impugnación de los actos consistente en:

- La Sesión del Consejo Estatal del PRD en Baja California;
- La supuesta omisión en la publicación de la lista de Consejeros Estatales del PRD en Baja California de conformidad con el artículo 42, de los Estatutos;
- El acuerdo PRD/DNE059/2020 mediante el cual se aprueban las convocatorias a sesión de los consejos estatales para su instalación, particularmente el de Baja California; y
- El “Acuerdo ACU/OTE/AGO/144/2020, del Órgano Técnico Electoral de la Dirección Extraordinaria, mediante el cual se emite la lista definitiva de las personas que integran el X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Baja California, para el primer pleno ordinario que tendrá verificativo el próximo quince de agosto de dos mil veinte a través de la plataforma zoom de conformidad con lo establecido en los acuerdos con clave PRD/DNE053/2020 y PRD/DNE054/2020”.

El agravio resultaba inoperante toda vez que corresponden a etapas del proceso electoral interno que ya fueron cerradas, por lo que no

resultaba factible impugnarlos bajo el argumento de que no fueron debidamente publicados por los órganos partidistas y, por tanto, estaban en oportunidad de combatirlos, pues contrario a ello, aduce que sí fueron debidamente publicados, siendo incorrecto retrotraerse a etapas del proceso que ya fenecieron.

Ahora bien, la **inoperancia** del agravio en esta instancia judicial, radica en que, el promovente aduce erróneos los argumentos que calificaron de inoperantes sus reproches ante el Órgano de Justicia, sin embargo, no expresa de manera puntual por qué dicha calificativa resultaba incorrecta, pues únicamente señala que con ello se impidió el análisis de las pruebas que ofreció para acreditar su dicho, pero no combate de manera frontal los argumentos de la inoperancia (los cuales se relataron en párrafos que preceden), a fin de desestimar dicho calificativo.

De manera que, resulta irrelevante si la responsable dejó de analizar el caudal probatorio ofrecido por el recurrente, ya que éste último, no logra desvirtuar el argumento que calificó de inoperante su agravio primigenio, y por tanto volvió innecesaria la valoración de dichas probanzas por el Órgano de Justicia.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia XIV.1o. J/6, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con rubro: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CONTRA DECLARACIÓN DE INOPERANCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON TAMBIÉN INOPERANTES SI NO SE RAZONA EN ÉSTOS EL ATAQUE QUE EN AQUÉLLOS SE HICIERA CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA."**[8]

Agravio 5. Ahora, por lo que atañe al **quinto** de los agravios, se estima **infundado** en atención a lo siguiente:

La parte recurrente aduce, la omisión de observar el principio *pro homine* al emitirse la resolución impugnada, pues la responsable solo se constriñe a argumentar que el poder legislativo aún no emite un mecanismo para que los juzgadores puedan aplicar dicho principio,

[8] Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, agosto de 2001, página 1009.

cuestión que considera incorrecta porque ello se encuentra tutelado en el artículo 1° de la Constitución federal.

Sin embargo, del análisis integral a la resolución impugnada, se advierte que, contrario a lo que señala, la autoridad responsable sí dio contestación a la petición de observar el principio *pro homine* en su determinación; pues en ella expresa textualmente lo siguiente:

> *"Ahora, bien, tocante a la supuesta inobservancia del principio pro homine cuya supuesta falta de aplicación es reclamada por los quejosos en el asunto que se resuelve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ya se pronunció al respecto en el juicio que se viene haciendo referencia y en él consideró lo siguiente:*
>
> > *´Al efecto se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, es perfectamente compatible con el artículo 17 constitucional que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparto jurisdiccional, lo cual se traducen en elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada, en el caso cometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de la resolución.*
> > *De manera tal que, si bien para garantizar el acceso a la justicia deben tenerse presentes los principios pro persona e indubio pro actione, ello no implica soslayar los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios.*
>
> *En ese sentido, la doctrina jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha trazado el camino a seguir en lo atinente a la prevalencia del derecho de acceso a la justicia, donde se afirma que, si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución General en relación el diverso numeral 25, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, reconocen tal derecho – acceso a la tutela judicial efectiva- lo cierto es, que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.*
> > *(…)*
> > *Ello, dado que el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia tal como lo ha determinado nuestro Máximo Tribunal, deben concurrir amplias garantías judiciales, ente las cuales se encuentren también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la conecta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole constituyen también garantías para el ejercicio efectivo de los derechos que al efecto se ejercen.'*
>
> *De tal suerte que si en realidad dicho principio lo invoca la parte quejosa a efecto de controvertir la realización de la sesión de Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Baja California sin que, a su decir, se hayan publicado la lista de Consejeros Estatales del Partido de la Revolución*

> *Democrática en el Estado de Baja California, que incluyeran lo que indica el artículo 42 del Estatuto y se tiene pleno conocimiento que el ocho de agosto de dos mil veinte, fue emitido por parte de la otrora Dirección Nacional Extraordinaria, el Acuerdo identificado con la clave PRD/DNE059/2020, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN IAS CONVOCA A SESIÓN DE LOS CONSEJOS ESTATALES, PARA SU INSTALACIÓN, acuerdo en el cual, entre otras cuestiones determina aprobar las convocatorias relativas a las entidades de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, de México, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Nayarit, , Sinaloa, Tabasco Quintana Roo y Zacatecas.*
> (…)
> *De tal suerte que no resulta válido que ahora los recurrentes pretendan invocar a su favor la aplicación del principio pro homine respecto de actos debida y oportunamente publicados por los órganos partidistas emisores de los mismos, aduciendo que no se encuentran publicados y que por ende se encuentran en tiempo para impugnar la supuesta omisión y los posteriores actos emitidos con motivo del desarrollo de las distintas etapas electorales ya concluidas.*
> *(…)*
> *Por tanto, si los impetrantes consideraban que el contenido de dichos acuerdos les causaba algún perjuicio en su esfera jurídica de derechos partidistas se encontraban constreñidos a interponer el correspondiente medio de defensa dentro de los cuatro días naturales siguientes a la publicación de éstos.*
> *Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146, del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática, máxime que como ya quedó referido con anterioridad, en "el principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia tal como lo ha determinado nuestro máximo Tribunal, deben concurrir amplias garantías judiciales, ente las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y Ia efectiva protección de los derechos de las personas, por lo que establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos de carácter judicial o de cualquier otra índole, constituyen también garantías para el ejercicio efectivo de los derechos que al efecto se ejercen."*

De la anterior transcripción, se advierte que, en efecto, la responsable sí hace referencia al principio *pro homine* dentro de su resolución, aduciendo que lo tocante a dicho principio, fue sostenido en la resolución de la Sala Superior contenida en el SUP-JDC-2473/2020 y acumulados, transcribiendo incluso lo resuelto por dicha superioridad.

Asimismo, señaló que si dicho principio fue invocado por los actores en la queja primigenia, a fin de controvertir la Sesión del Consejo Estatal del PRD en el Estado de Baja California y la supuesta omisión de la publicación de la lista de Consejeros Estatales del PRD en la entidad, ello resultaba improcedente, pues no era factible alegar la oportunidad de la impugnación aduciendo la omisión referida; argumentos que hacen evidente la observancia del referido principio

dentro de la resolución, y por ende, resulta **infundado** el agravio analizado en esta instancia.

Agravio 6. Resulta **inoperante** el motivo de disenso que hacen valer los apelantes, en el que aducen violación a las formalidades esenciales del procedimiento y del principio de exhaustividad, derivado de la dilación de la autoridad en resolver sendos asuntos que fueron tramitados en principio ante Sala Superior como juicios ciudadanos, y que actualmente obran ante la responsable sin que los haya acumulado o emitido resolución, siendo estos los que se enlistan a continuación:

SUP/JDC/1355/2020,	SUP/JDC/1358/2020,	SUP/JDC/1745/2020.	SUP/JDC/1746/2020,
SUP/JDC/1374/2020,	SUP/JDC/1375/2020,	SUP/JDC/1747/2020,	SUP/JDC/1748/2020.
SUP/JDC/1378/2020,	SUP/JDC/1379/2020,	SUP/JDC/1749/2020.	
SUP/JDC/1603/2020,	SUP/JDC/1609/2020,	SUP/JDC/1750/2020,	SUP/JDC/1751/2020,
SUP/JDC/1610/2020,	SUP/JDC/1611/2020,	SUP/JDC/1752/2020,	SUP/JDC/1753/2020,
SUP/JDC/1612/2020,	SUP/JDC/1623/2020,	SUP/JDC/1754/2020,	SUP/JDC/1756/2020,
SUP/JDC/1624/2020,	SUP/JDC/1625/2020,	SUP/JDC/1758/2020,	SUP/JDC/1759/2020,
SUP/JDC/1626/2020,	SUP/JDC/1627/2020,	SUP/JDC/1760/2020,	SUP/JDC/1761/2020,
SUP/JDC/1628/2020,	SUP/JDC/1653/2020,	SUP/JDC/1762/2020,	SUP/JDC/1763/2020,
SUP/JDC/1654/2020,	SUP/JDC/1655/2020,	SUP/JDC/1764/2020,	SUP/JDC/1766/2020,
SUP/JDC/1656/2020,	SUP/JPC/1603/2020.	SUP/JDC/1767/2020,	SUP/JDC/1768/2020,
SUP/JDC/1657/2020,	SUP/JDC/1658/2020,	SUP/JDC/1769/2020,	SUP/JDC/1770/2020,
SUP/JDC/1659/2020,	SUP/JPC/1680/2020.	SUP/JDC/1771/2020,	SUP/JDC/1772/2020,
SUP/JDC/1681/2020,	SUP/JDC/1682/2020.	SUP/JDC/1773/2020,	SUP/JDC/1774/2020,
SUP/JDC/1738/2020,	SUP/JDC/1739/2020,	SUP/JDC/1775/2020,	SUP/JDC/1776/2020,
SUP/JDC/1740/2020,	SUP/JDC/1742/2020,	SUP/JDC/1777/2020,	SUP/JDC/1778/2020,
SUP/JDC/1743/2020.		SUP/JDC/1779/2020,	SUP/JDC/1780/2020.
SUP/JDC/1744/2020.		SUP/JDC/1781/2020.	

Lo anterior, a razón de que los promoventes no señalan cuál es la afectación que la supuesta dilación o falta de acumulación, que mencionan, les ha ocasionado daños en la esfera de sus derechos político electorales, aunado a que, del texto de la demanda no se advierte una vinculación directa con la resolución que se combate, ya que los promoventes son omisos en señalar si el listado de medios de impugnación que proporcionan emanan de la misma autoridad o si existe identidad de actos en los mismos. Limitándose a señalar de manera genérica que han sido interpuestos por diversos actores en contra del *procedimiento electoral intrapartidario 2020*, por conculcar los derechos de justicia pronta y expedita, así como el de ser votado de los militantes.

Argumentos que resultan genéricos e insuficientes para que este Tribunal, en atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, pueda dilucidar su causa de agravio; así como tampoco se establecen circunstancias o actos, que, de forma concreta, permitan vincular el listado de medios de impugnación que señalan, con la resolución que se reclama.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en una parte del disenso, los promoventes señalan que, no obstante, de existir esa cantidad de medios de impugnación sin resolver, la autoridad responsable sigue emitiendo actos en lugar de declarar *litis pendencia,* lo que les ocasiona perjuicio y en atención a ello solicitan la nulidad de todos los actos de este proceso electoral intrapartidario; argumentos que se aprecian transcritos de la demanda primigenia, ya que de un análisis integral al motivo de reproche y al expediente principal, se observa que los promoventes no hacen referencia al Órgano de Justicia, sino a diversa autoridad, cuestión por la cual resulta inoperante su estudio, máxime cuando dicho motivo de disenso fue contestado por la autoridad responsable y no se aprecia una confrontación directa a los motivos por los que decreta a su vez la inoperancia del mismo.

En este sentido, el agravio tuvo que encaminarse a combatir las razones argumentadas por la autoridad responsable en cuanto a la inexistencia de efectos suspensivos en materia electoral y la figura de la preclusión de derechos, invocado en la resolución, cuestión que no aconteció.

Por tanto, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, se actualiza la inoperancia del motivo de reproche.

Constituye la base de tal razonamiento, el pronunciado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**[9].

[9] Consultable en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Agravio 7. Por otra parte, es **inoperante**, el motivo de reproche referente a que resulta infundada la declaración de validez del acuerdo **PRD/DEE/29/2020**, de la Dirección Estatal Ejecutiva de Baja California, mediante el cual se emitió la convocatoria para la instalación de los Consejos Municipales, en razón de que aún no se ha resuelto el diverso medio de impugnación **RA-38/2020**, del índice de este Tribunal, en el que la cuestión a dilucidar estriba en la legalidad de la elección de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

Lo razonado, toda vez que de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución federal, la interposición de recursos o medios de impugnación, constitucionales o legales, en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o actos que se combaten.

A efecto de evidenciar lo anterior, es menester señalar lo dispuesto por el texto constitucional:

> ***"Artículo 41- Base VI****:*
> *(…)*
> *En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".*

En este sentido, se tiene que, la pretensión de los promoventes es que se desvirtúe la validez señalada por el Órgano de Justicia, respecto del acuerdo PRD/DEE/29/2020, con motivo de que su legitimación de encuentra controvertida en otro medio de impugnación no resuelto; lo que evidencia, que su motivo de reproche descansa en que existe un medio de impugnación pendiente de resolución y que por ende el acto que se impugna no puede considerarse válido.

Atento a lo anterior, resultan inoperantes las alegaciones hechas valer por los apelantes en virtud de que, como se señaló en el párrafo que antecede, **los actos en materia electoral no se encuentran supeditados a la resolución de otro medio de impugnación para su validez, ya que en la misma no operan los efectos suspensivos.**

Por tanto, ningún ejercicio valorativo o interpretativo sería válido para llegar a la conclusión de que los argumentos utilizados por la responsable para declarar la validez del acuerdo PRD/DEE/29/2020 son infundados, en virtud de que se encuentra pendiente otro medio

de impugnación. Circunstancia por la cual, resulta inoperante el agravio que esgrimen los recurrentes.

Similar criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1894/2020 y Acumulados. Lo expuesto, con independencia de hacer la precisión que el medio de impugnación RA-38/2020 ya ha sido resuelto por este Tribunal.

Agravio 8. El motivo de disenso deviene **inoperante** dadas las siguientes consideraciones:

Los recurrentes arguyen que la emisión de la resolución **QE/NAL/1774/2020**, resulta engañosa y fraudulenta respecto de la publicación de los acuerdos de fecha diecisiete de agosto, toda vez que, al día diecinueve de agosto, no existían dichas publicaciones, lo que se acredita con un acta notarial, misma que no fue valorada al momento de emitir la determinación, cuestión que ahora se encuentra impugnada ante este Tribunal en el expediente RA-38/2020, por lo que solicitan que dicho asunto se adminicule al presente medio de impugnación. De igual manera aducen que, para analizar el asunto, debe tomarse en cuenta la normativa establecida en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado por el Consejo Nacional de dicho partido, en dos mil dieciocho y no así el del año dos mil diecinueve, cuestión que se planteó en la impugnación del RA-38/2020.

Bajo estas consideraciones, en primer término, se concluye que es inoperante la solicitud de los recurrentes, respecto a que se acumule la presente resolución con la del medio de impugnación RA-38/2020, toda vez que como se expuso anteriormente, dicho recurso de apelación ya fue resuelto por este Tribunal con fecha veintidós de diciembre, circunstancia que vuelve material y jurídicamente improcedente su solicitud.

En segundo lugar, dicho recurso resolvió sobre la impugnación a la determinación recaída al expediente **QE/NAL/1774/2020;** razón suficiente para evidenciar que todo lo relacionado con dicho medio de impugnación, así como lo atinente a la resolución de la aludida queja, **ya fue materia de pronunciamiento, y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar agravios hechos valer en ese**

medio de defensa o emitir pronunciamientos novedosos que versen sobre los mismos actos.

Es por lo expuesto, que las alegaciones atinentes a este motivo de disenso devienen inoperantes.

Agravio 9. Deviene **inoperante**, el motivo de disenso de los recurrentes, donde aducen que es incorrecta la resolución emitida en el expediente **QE/NAL/1783/2020,**[10] referente a las impugnaciones de los consejos municipales de Tecate, Rosarito, Tijuana, Ensenada, y Mexicali, en los que se impugna la elección de Direcciones Municipales del PRD; sin embargo, refiere que la convocatoria respectiva a dichas elecciones, fue impugnada desde el diecisiete y diecinueve de agosto, la cual aún no tiene resolución por el Órgano de Justicia, por lo que no debió emitirse la resolución en el expediente QE/NAL/1783/2020, ya que se encuentra pendiente de resolver lo relativo a la convocatoria, y de resultar fundado quedaría sin efectos toda la elección.

La calificativa del agravio, tiene sustento de conformidad con el artículo 41, Base VI de la Constitución federal, la interposición de recursos o medios de impugnación, constitucionales o legales, en materia electoral no produce efectos suspensivos sobre la resolución o actos que se combaten.

A efecto de evidenciar lo anterior, es menester señalar lo dispuesto por la carta magna:

> ***"Artículo 41- Base VI:***
> *(…)*
> *En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".*

En este sentido, se tiene que, la pretensión de los promoventes es que se desvirtúe la validez de la resolución **QE/NAL/1783/2020,** en la que se impugnan las elecciones de los consejos municipales intrapartidarios en Baja California, haciendo descansar su agravio en

[10] Se hace la precisión que el número consecutivo de la queja es el señalado en esta resolución, ya que de una revisión integral a las constancias que obran en el expediente, se advierte que los promoventes incurrieron en un error involuntario al señalar la queja ***QE/NAL/1738/2020***, cuando el expediente del que emana la resolución materia de impugnación es en realidad el ***QE/NAL/1783/2020*.**

que está pendiente de resolverse la impugnación de las convocatorias a dichas elecciones.

Atento a lo expuesto, resultan inoperantes las alegaciones hechas valer por los apelantes en virtud de que, como se señaló en líneas que preceden, **los actos en materia electoral, para surtir efectos legales, no se encuentran supeditados a la resolución de otro medio de impugnación, ya que en la misma no operan los efectos suspensivos.**

Por tanto, ningún ejercicio valorativo o interpretativo sería válido para llegar a la conclusión que entablan los promoventes, con base en que se encuentra pendiente de resolver otro medio de impugnación. Circunstancia por la cual, resulta inoperante el agravio que esgrimen.

Similar criterio ha sido sostenido por Sala Superior, al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-1894/2020 y Acumulados.

Agravio 10. El motivo de disenso deviene **inoperante** por las siguientes consideraciones.

Los actores se duelen de la celebración de la sesión del Consejo Estatal del PRD en Baja California, llevada a cabo el quince de agosto, señalan la violación a las normas estatutarias, toda vez que se llevó a cabo sin la lista definitiva de los Consejeros Estatales que participarían.

Adicionalmente aducen que la emisión y publicación de la convocatoria de la sesión del Consejo Estatal a celebrarse el siete de noviembre es ilegal, pues su celebración no observó las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el que se haya realizado de forma virtual no produce la certeza en el registro de los Consejeros Estatales que participaron en la sesión.

Los motivos señalados por recurrente en el presente agravio resultan inoperantes pues como lo señaló el Órgano de Justicia en el acto impugnado, la causa de pedir del recurrente fue resuelta en el SUP-JDC-1804/2020 Y ACUMULADO, reencauzado a QE/NAL/1710/2020 Y SU ACUMULADO.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar agravios hechos valer en ese medio de defensa o emitir pronunciamiento novedoso que versen sobre los mismos.

Agravio 11. Resultan **inoperantes** los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en este disenso, respecto al incorrecto análisis de los agravios planteados en la demanda primigenia señalados como “PRIMERO y SEGUNDO”, pues de la lectura de los mismos se advierte que se limitan a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable.

Por cuanto hace al resto de los agravios de la lectura integral de la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que los mismos corresponden a una transcripción casi literal de lo ya argumentado ante la instancia y la autoridad responsable.

A efecto de evidenciar lo anterior, es preciso señalar que, para la resolución de los medios de impugnación, resulta ineludible confrontar los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, respecto de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate. Lo anterior, obliga a que los actores expongan hechos y motivos de inconformidad que estimen lesionen sus derechos y obligaciones, si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

En ese sentido, se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**”[11].

Por lo tanto, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que los ahora actores se limitan a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad

11

responsable, por lo que sus agravios resultan inoperantes y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad en ese sentido.

Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio en el medio de impugnación que se resuelve, ya que la misma requiere que la parte accionante, haga valer al menos un principio de concepto de agravio.

En tal sentido, la inoperancia de los conceptos de agravio radica en que los ahora actores se limitan a reiterar casi de manera íntegra los agravios expresados en su escrito inicial, omitiendo expresar razones encaminadas a desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, por lo que sus agravios resultan inoperantes y, en consecuencia, debe subsistir la determinación de la autoridad.

Al efecto se transcriben los agravios expresados por los actores en el RA-54/2020 que ahora se resuelve y la demanda primigenia.

RA-54/2020	**DEMANDA PRIMIGENIA**
AGRAVIO TERCERO	**AGRAVIO TERCERO**
Concepto de Agravio: Se viola el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, en el evento del artículo 26 de la ley y comento dice: (…)	**Concepto de Agravio:** Se viola el artículo 25 B y C del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 21 de la Declaración de los derechos humanos, en el evento del artículo 26 de la ley y comento dice: (…)
Así mismo en este sentido se conculcan derechos político electorales al no encontrarse publicados en la página oficial del partido en internet los acuerdos. Además de violentar todos los principios de derecho constitucional y electoral, sobre todo los de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad al no publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto del PRD y no solo los de vía directa, dicho artículo señala: (…)	Así mismo en este sentido se conculcan derechos político electorales al no encontrarse publicados en la página oficial del partido en internet los acuerdos. Además de violentar todos los principios de derecho constitucional y electoral, sobre todo los de legalidad, certeza, seguridad jurídica, transparencia y publicidad al no publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto del PRD y no solo los de vía directa, dicho artículo señala: (…)
Además de que se impugna la realización del consejo Estatal en Baja California bajo el orden del día planteado en el capítulo de hechos y el cual se llevó a cabo sin la existencia de una lista de Consejeros Estatales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto y que haya sido publicada previa a la realización de la	Además de que se impugna la realización del consejo Estatal en Baja California bajo el orden del día planteado en el capítulo de hechos y el cual se llevó a cabo sin la existencia de una lista de Consejeros Estatales conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto y que haya sido publicada previa a la realización de la

sesión de Consejo, a efecto de no poder impugnar los mismos.

En consecuencia, se impugnan todos los actos de su orden del día ya que no existe listado de consejeros conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, se indica que hay violación de todos los derechos político electorales de nosotros y nuestros representados, incluyendo el registro de planilla única desde los diferentes consejos a nivel nacional, estatal y municipal, así como las mesas directivas, direcciones ejecutivas y consejerías estatales, emanados de los mismos.

Desarrollo de agravio: La realización de la sesión de Consejo estatal que se impugna y su respectivo orden del día por llevarse a cabo sin listado de consejeros publicado por el órgano técnico electoral, ya que con ello provoca falta de certeza en la realización de dicha sesión.
Además, debemos expresar al respecto lo siguiente:

Así también se hace notar que al día de hoy se tiene conocimiento de que dicha sesión del Consejo Estatal se llevó a cabo sin publicación de lista de Consejeros Estatales que incluyera a por el contenido del acuerdo PRD/DNE059/2020, por lo que se impugna su realización, ya que se llevó a cabo sin publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, la lista de publicación de fecha con la lista del día 11 de agosto de 2020, por lo que ambos actos están inmaculados, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de páginas de internet y enlaces electrónicos:

https://prd.org.mx/
https://proceso.electoral.interno.para.la.
renovación.de.los.organos.de.represen-
tacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/acuer
dos.html

Así mismo se puede observar que al día de hoy dentro de todas las páginas oficiales del partido antes insertadas no aparece ningún acta circunstanciada de la sesión del consejo estatal impugnado.

Esto además ha quedado también plasmado en fe de hechos que se indica en el instrumento notarial número 1,634volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez,

sesión de Consejo, a efecto de no poder impugnar los mismos.

En consecuencia, se impugnan todos los actos de su orden del día ya que no existe listado de consejeros conforme a lo establecido en el artículo 42 del Estatuto, se indica que hay violación de todos los derechos político electorales de nosotros y nuestros representados, incluyendo el registro de planilla única desde los diferentes consejos a nivel nacional, estatal y municipal, así como las mesas directivas, direcciones ejecutivas y consejerías estatales, emanados de los mismos.

Desarrollo de agravio: La realización de la sesión de Consejo estatal que se impugna y su respectivo orden del día por llevarse a cabo sin listado de consejeros publicado por el órgano técnico electoral, ya que con ello provoca falta de certeza en la realización de dicha sesión.
Además, debemos expresar al respecto lo siguiente:

Así también se hace notar que al día de hoy se tiene conocimiento de que dicha sesión del Consejo Estatal se llevó a cabo sin publicación de lista de Consejeros Estatales que incluyera a por el contenido del acuerdo PRD/DNE059/2020, por lo que se impugna su realización, ya que se llevó a cabo sin publicar lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, la lista de publicación de fecha con la lista del día 11 de agosto de 2020, por lo que ambos actos están inmaculados, tal y como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla de páginas de internet y enlaces electrónicos:

https://prd.org.mx/
https://proceso.electoral.interno.para.la.
renovación.de.los.organos.de.represen-
tacion.y.direccion.2020.prd.org.mx/acuer
dos.html

Así mismo se puede observar que al día de hoy dentro de todas las páginas oficiales del partido antes insertadas no aparece ningún acta circunstanciada de la sesión del consejo estatal impugnado.

Esto además ha quedado también plasmado en fe de hechos que se indica en el instrumento notarial número 1,634volumen 40 de fecha 19 de agosto de 2020 emitido por el notario Lic. Rene M. González Sandez,

notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

Se puede observar que dichos enlaces no están habilitados desde ese día 15 de agosto de 2020, así como se indican que no se ha realizado al día de hoy 19 de agosto de 2020 y en caso de realizarse tardíamente, dicha publicación seria engañosa y fraudulenta ya que se haría con fecha anterior al día de hoy, y nos encontraríamos en termino para impugnar dicho acto.

En consecuencia con los últimos acuerdos plateados, ese instituto político busca desaparecer la esencia de la democracia, y se publique después o incluso no exista el tiempo de reponer la parte del proceso electoral vulnerado y NO se nos permita competir en la elección ejerciendo el principio democrático de votar y ser votado establecido en nuestra Constitución, más aún cuando LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE LAS CUALES SE TIENE CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO, ASI COMO LA MONOPILIZACION EN UNA PLANILLA UNICA DE REPRESENTANTE DE REGISTRO IMPIDIENDO LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE REPRESENTACION EN CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS DIRECCIONES EN LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ADEMAS DE ORGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL E INDEPENDIENTES.

De acuerdo con las reformas constitucionales últimas, quedó establecido en el texto constitucional la existencia de principios y bases que regirán el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, se ha considerado, aunque la Constitución no lo señale que los principios están contenidos en las fracciones I, II y III, los cuales tratan temas sustantivos de este derecho fundamental; por lo que respecta a las fracciones, IV, V, VI y VII son las bases que establecen normas instrumentales sobre la ejecución de este derecho. Se debe subrayar que todas las fracciones están directamente relacionadas y se deben apreciar en conjunto y armonía, porque constituyen un sistema de derechos y facultades en materia de información pública. La estructura del derecho de acceso a la información establecido en la fracción primera, del segundo

notario público número 24 de la Ciudad de Tijuana, Baja California.

Se puede observar que dichos enlaces no están habilitados desde ese día 15 de agosto de 2020, así como se indican que no se ha realizado al día de hoy 19 de agosto de 2020 y en caso de realizarse tardíamente, dicha publicación seria engañosa y fraudulenta ya que se haría con fecha anterior al día de hoy, y nos encontraríamos en termino para impugnar dicho acto.

En consecuencia con los últimos acuerdos plateados, ese instituto político busca desaparecer la esencia de la democracia, y se publique después o incluso no exista el tiempo de reponer la parte del proceso electoral vulnerado y NO se nos permita competir en la elección ejerciendo el principio democrático de votar y ser votado establecido en nuestra Constitución, más aún cuando LAS VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO AL PROCESO ELECTORAL INTERNO DE LAS CUALES SE TIENE CONOCIMIENTO EN ESTE ACTO, ASI COMO LA MONOPILIZACION EN UNA PLANILLA UNICA DE REPRESENTANTE DE REGISTRO IMPIDIENDO LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR CANDIDATOS A LOS DIVERSOS CARGOS DE REPRESENTACION EN CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASI COMO LAS DIRECCIONES EN LOS AMBITOS NACIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ADEMAS DE ORGANOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCION NACIONAL E INDEPENDIENTES.

De acuerdo con las reformas constitucionales últimas, quedó establecido en el texto constitucional la existencia de principios y bases que regirán el derecho de acceso a la información pública. En este sentido, se ha considerado, aunque la Constitución no lo señale que los principios están contenidos en las fracciones I, II y III, los cuales tratan temas sustantivos de este derecho fundamental; por lo que respecta a las fracciones, IV, V, VI y VII son las bases que establecen normas instrumentales sobre la ejecución de este derecho. Se debe subrayar que todas las fracciones están directamente relacionadas y se deben apreciar en conjunto y armonía, porque constituyen un sistema de derechos y facultades en materia de información pública. La estructura del derecho de acceso a la información establecido en la fracción primera, del segundo párrafo, del

párrafo, del artículo 6o. de la Constitución, es la siguiente:

- Se considera la información en posesión de cualquier ente público, esto amplía la posibilidad de que se contemple no sólo la información generada, sino también toda aquella que se encuentre bajo el resguardo del órgano público;
- En este orden de ideas, se estableció que el ámbito personal recaía en "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal...", ampliando también la posibilidad de que este derecho se extienda a toda la gama de figuras públicas.
- Por otro lado, igual que otros derechos, el de acceso a la información pública es relativo, esto es que su ejecución comprende excepciones, por lo que la información que se solicite, eventualmente puede ser reservada, por su naturaleza, insistiendo que esta excepción es temporal, en tanto se desvanezcan los motivos de la reserva;
-Finalmente, el establecimiento de una herramienta hermenéutica para darle dirección a este derecho fundamental: el principio de máxima publicidad.

En palabras de Jorge Carpizo, en 2003, "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que QUINTANA ROO ha ratificado"..."

Lo cual como se puede observar, por parte de esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está violentando tanto la normatividad constitucional como normatividad internacional, ni se diga la normatividad intrapartidaria con al no publicar lista de consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, ya que solo se tiene certeza de la publicación de su título dentro de la convocatoria a la décima novena sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sin embargo no de su contenido, ni publicación en la página de internet ni en ninguna otra parte.

Con dichos actuar de la Dirección Nacional Extraordinaria y del órgano Técnico Electoral se ve violentado todo proceso democrático al interior del partido, además de los principios básicos que toda elección debe de revestir como son: constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad jurídica y certeza.

artículo 6o. de la Constitución, es la siguiente:

- Se considera la información en posesión de cualquier ente público, esto amplía la posibilidad de que se contemple no sólo la información generada, sino también toda aquella que se encuentre bajo el resguardo del órgano público;
- En este orden de ideas, se estableció que el ámbito personal recaía en "...cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal...", ampliando también la posibilidad de que este derecho se extienda a toda la gama de figuras públicas.
- Por otro lado, igual que otros derechos, el de acceso a la información pública es relativo, esto es que su ejecución comprende excepciones, por lo que la información que se solicite, eventualmente puede ser reservada, por su naturaleza, insistiendo que esta excepción es temporal, en tanto se desvanezcan los motivos de la reserva;
-Finalmente, el establecimiento de una herramienta hermenéutica para darle dirección a este derecho fundamental: el principio de máxima publicidad.

En palabras de Jorge Carpizo, en 2003, "el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que QUINTANA ROO ha ratificado"..."

Lo cual como se puede observar, por parte de esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se está violentando tanto la normatividad constitucional como normatividad internacional, ni se diga la normatividad intrapartidaria con al no publicar lista de consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa, ya que solo se tiene certeza de la publicación de su título dentro de la convocatoria a la décima novena sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD, sin embargo no de su contenido, ni publicación en la página de internet ni en ninguna otra parte.

Con dichos actuar de la Dirección Nacional Extraordinaria y del órgano Técnico Electoral se ve violentado todo proceso democrático al interior del partido, además de los principios básicos que toda elección debe de revestir como son: constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad jurídica y certeza.

Es evidente que nuevamente la autoridad responsable con el firme propósito de beneficiar algunos cuantos y perjudicar a otros emite esos acuerdos, abaratan el cronograma prostituyendo nuestros estatutos todo con el firme y propósito de que queden instalados, las direcciones estatales y nacionales en el país, la autoridad responsable debió de respetar el cronograma inicial y el día nueve de agosto de este año, publicar una la lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa y trata de instalar ese día los órganos de dirección de todo el partido, autorizando sin certeza de que sean los consejeros que se lleven a cabo de manera virtual, es evidente que esa instalación que se pretende hacer está viciada de nulidad porque no existe de una manera fehaciente, la certeza de que sean los consejeros, los que realmente aparecen de manera virtual, es evidente que todo esto se hace con el firme afán de perjudicarnos es por ello que ocurro ante usted, para que nos ayude, para que nos auxilie, para que no permita que exista la discriminación en nuestro partido, para que no permita que se sigan cambiando las reglas del fuego como les da su regalada gana, solo para beneficiar a algunos y perjudicar a otros, el derecho no se inventa sino se ordena, se estudia, se interpreta, no se cambia a la ligera, la planilla que se está registrando y los consejeros que se quieren aceptar, en ningún momento se cumplió con el cronograma nunca, se registraron pero no obstante a esto, se les pretende dar vida y nosotros que si nos registramos atropella nuestros derechos, es por eso que venimos ante Usted su Señoría a solicitar la anulación de dicha sesión de Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende grandes fallos dentro de la modificación a la convocatoria y a la Ruta Crítica que generan incertidumbre jurídica respecto de las probables fechas y plazos estipulados en dicho instrumento convocante, así como violaciones al procedimiento y SE VIOLA TODOS LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ELECTORALES como son constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad o certeza jurídica, debido proceso; principio pro persona, derecho al libre desarrollo de la personalidad, etc.

CUARTO AGRAVIO

(…)

Es evidente que nuevamente la autoridad responsable con el firme propósito de beneficiar algunos cuantos y perjudicar a otros emite esos acuerdos, abaratan el cronograma prostituyendo nuestros estatutos todo con el firme y propósito de que queden instalados, las direcciones estatales y nacionales en el país, la autoridad responsable debió de respetar el cronograma inicial y el día nueve de agosto de este año, publicar una la lista de Consejeros Estatales que incluya los que indica el artículo 42 del Estatuto y no solo los de vía directa y trata de instalar ese día los órganos de dirección de todo el partido, autorizando sin certeza de que sean los consejeros que se lleven a cabo de manera virtual, es evidente que esa instalación que se pretende hacer está viciada de nulidad porque no existe de una manera fehaciente, la certeza de que sean los consejeros, los que realmente aparecen de manera virtual, es evidente que todo esto se hace con el firme afán de perjudicarnos es por ello que ocurro ante usted, para que nos ayude, para que nos auxilie, para que no permita que exista la discriminación en nuestro partido, para que no permita que se sigan cambiando las reglas del fuego como les da su regalada gana, solo para beneficiar a algunos y perjudicar a otros, el derecho no se inventa sino se ordena, se estudia, se interpreta, no se cambia a la ligera, la planilla que se está registrando y los consejeros que se quieren aceptar, en ningún momento se cumplió con el cronograma nunca, se registraron pero no obstante a esto, se les pretende dar vida y nosotros que si nos registramos atropella nuestros derechos, es por eso que venimos ante Usted su Señoría a solicitar la anulación de dicha sesión de Consejo Estatal.

De lo anterior se desprende grandes fallos dentro de la modificación a la convocatoria y a la Ruta Crítica que generan incertidumbre jurídica respecto de las probables fechas y plazos estipulados en dicho instrumento convocante, así como violaciones al procedimiento y SE VIOLA TODOS LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y ELECTORALES como son constitucionalidad, legalidad, publicidad, seguridad o certeza jurídica, debido proceso; principio pro persona, derecho al libre desarrollo de la personalidad, etc. la anulación de todos los actos desde el inicio este proceso electoral.

CUARTO AGRAVIO

(…)

Es decir que como se puede observar esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, mismo que tiene que ver con la dilación de la autoridad jurisdiccional intrapartidaria por resolver esos asuntos.

Todos esos juicios de manera alguna se han planteado la misma situación por diversos actores, por lo que solicitamos sean admiculados como una sola causa.

Desarrollo de Agravio: Así mismo, se solicita se considere que, En virtud de que hay una cantidad grande de impugnaciones que no se han resuelto y en lugar de declararse la LITIS PENDENCIA, siguen emitiendo actos discriminando a varios estados de la Republica que estamos afiliados al PRD y que de una manera dolosa y perversa con el firme propósito de perjudicarnos COMETEN DELITOS ELECTORALES toda una organización criminal y ahora no obstante que como lo he repetido cambian y prostituyen de una manera generosa y gratuita el cronograma a que refiero anteriormente, todo con solo un propósito, hacernos a un lado en la vida interna de nuestro partido, y lo que hace es vigilar nuestros derechos humanos y nuestra ley suprema por tal motivo ocurso ante usted para que repare los pecados cometidos por la autoridad responsable y nos proteja de la perversidad en la que están incurriendo nuestros dirigentes.

Dichos juicios nos referimos a los que en diferentes fechas se han venido impugnando diversos actos en contra del proceso electoral intrapartidaria 2020 del Partido de la Revolución Democrática a través de juicios ciudadanos con números de expediente
SUP/JDC/1355/2020,
SUP/JDC/1358/2020,
SUP/JDC/1374/2020,
SUP/JDC/1375/2020,
SUP/JDC/1378/2020,
SUP/JDC/1379/2020,
SUP/JDC/1603/2020,
SUP/JDC/1609/2020,
SUP/JDC/1610/2020,
SUP/JDC/1611/2020,
SUP/JDC/1612/2020,
SUP/JDC/1623/2020,
SUP/JDC/1624/2020,
SUP/JDC/1625/2020,
SUP/JDC/1626/2020,
SUP/JDC/1627/2020,
SUP/JDC/1628/2020,
SUP/JDC/1653/2020,
SUP/JDC/1654/2020,
SUP/JDC/1655/2020,
SUP/JDC/1656/2020,
SUP/JDC/1603/2020,
SUP/JDC/1657/2020,

Es decir que como se puede observar esa sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado, mismo que tiene que ver con la dilación de la autoridad jurisdiccional intrapartidaria por resolver esos asuntos.

Todos esos juicios de manera alguna se han planteado la misma situación por diversos actores, por lo que solicitamos sean admiculados como una sola causa.

Desarrollo de Agravio: Así mismo, se solicita se considere que, En virtud de que hay una cantidad grande de impugnaciones que no se han resuelto y en lugar de declararse la LITIS PENDENCIA, siguen emitiendo actos discriminando a varios estados de la Republica que estamos afiliados al PRD y que de una manera dolosa y perversa con el firme propósito de perjudicarnos COMETEN DELITOS ELECTORALES toda una organización criminal y ahora no obstante que como lo he repetido cambian y prostituyen de una manera generosa y gratuita el cronograma a que refiero anteriormente, todo con solo un propósito, hacernos a un lado en la vida interna de nuestro partido, y lo que hace es vigilar nuestros derechos humanos y nuestra ley suprema por tal motivo ocurso ante usted para que repare los pecados cometidos por la autoridad responsable y nos proteja de la perversidad en la que están incurriendo nuestros dirigentes.

Dichos juicios nos referimos a los que en diferentes fechas se han venido impugnando diversos actos en contra del proceso electoral intrapartidaria 2020 del Partido de la Revolución Democrática a través de juicios ciudadanos con números de expediente,
SUP/JDC/1374/2020,
SUP/JDC/1375/2020,
SUP/JDC/1378/2020,
SUP/JDC/1379/2020,
SUP/JDC/1603/2020,
SUP/JDC/1609/2020,
SUP/JDC/1610/2020,
SUP/JDC/1611/2020,
SUP/JDC/1612/2020,
SUP/JDC/1623/2020,
SUP/JDC/1624/2020,
SUP/JDC/1625/2020,
SUP/JDC/1626/2020,
SUP/JDC/1627/2020,
SUP/JDC/1628/2020,
SUP/JDC/1653/2020,
SUP/JDC/1654/2020,
SUP/JDC/1655/2020,
SUP/JDC/1656/2020,
SUP/JDC/1603/2020,
SUP/JDC/1657/2020,
SUP/JDC/1658/2020,
SUP/JDC/1659/2020,

SUP/JDC/1658/2020,
SUP/JDC/1659/2020,
SUP/JDC/1680/2020,
SUP/JDC/1681/2020,
SUP/JDC/1682/2020,
SUP/JDC/1783/2020,
SUP/JDC/1739/2020,
SUP/JDC/1740/2020,
SUP/JDC/1742/2020,
SUP/JDC/1743/2020,
SUP/JDC/1744/2020,
SUP/JDC/1745/2020,
SUP/JDC/1746/2020,
SUP/JDC/1747/2020,
SUP/JDC/1748/2020,
SUP/JDC/1749/2020,
SUP/JDC/1750/2020,
SUP/JDC/1751/2020,
SUP/JDC/1752/2020,
SUP/JDC/1753/2020,
SUP/JDC/1754/2020,
SUP/JDC/1756/2020,
SUP/JDC/1758/2020,
SUP/JDC/1759/2020,
SUP/JDC/1760/2020,
SUP/JDC/1761/2020,
SUP/JDC/1762/2020,
SUP/JDC/1763/2020,
SUP/JDC/1764/2020,
SUP/JDC/1766/2020,
SUP/JDC/1767/2020,
SUP/JDC/1768/2020,
SUP/JDC/1769/2020,
SUP/JDC/1770/2020,
SUP/JDC/1771/2020,
SUP/JDC/1772/2020,
SUP/JDC/1773/2020,
SUP/JDC/1774/2020,
SUP/JDC/1775/2020,
SUP/JDC/1776/2020,
SUP/JDC/1777/2020,
SUP/JDC/1778/2020,
SUP/JDC/1779/2020,
SUP/JDC/1780/2020,
SUP/JDC/1781/2020,
que tienen admiculación por con el presente asunto por ser violatorios igualmente del proceso electoral intrapartidario 2020 del Partido de la Revolución Democrática. Mismos de los cuales se anexa acuse de presentación ante Sala Superior en el presente ocurso.

También solicitamos se considere:
El principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
(…)

Así entonces, queda claro que la conculcación a derechos sigue siendo

SUP/JDC/1680/2020,
SUP/JDC/1681/2020,
SUP/JDC/1682/2020,
SUP/JDC/1783/2020,
SUP/JDC/1739/2020,
SUP/JDC/1740/2020,
SUP/JDC/1742/2020,
SUP/JDC/1743/2020,
SUP/JDC/1744/2020,
SUP/JDC/1745/2020,
SUP/JDC/1746/2020,
SUP/JDC/1747/2020,
SUP/JDC/1748/2020,
SUP/JDC/1749/2020,
SUP/JDC/1750/2020,
SUP/JDC/1751/2020,
SUP/JDC/1752/2020,
SUP/JDC/1753/2020,
SUP/JDC/1754/2020,
SUP/JDC/1756/2020,
SUP/JDC/1758/2020,
SUP/JDC/1759/2020,
SUP/JDC/1760/2020,
SUP/JDC/1761/2020,
SUP/JDC/1762/2020,
SUP/JDC/1763/2020,
SUP/JDC/1764/2020,
SUP/JDC/1766/2020,
SUP/JDC/1767/2020,
SUP/JDC/1768/2020,
SUP/JDC/1769/2020,
SUP/JDC/1770/2020,
SUP/JDC/1771/2020,
SUP/JDC/1772/2020,
SUP/JDC/1773/2020,
SUP/JDC/1774/2020,
SUP/JDC/1775/2020,
SUP/JDC/1776/2020,
SUP/JDC/1777/2020,
SUP/JDC/1778/2020,
SUP/JDC/1779/2020,
SUP/JDC/1780/2020,
SUP/JDC/1781/2020,
que tienen admiculación por con el presente asunto por ser violatorios igualmente del proceso electoral intrapartidario 2020 del Partido de la Revolución Democrática. Mismos de los cuales se anexa acuse de presentación ante Sala Superior en el presente ocurso.

También solicitamos se considere:
El principio pro homine implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que especifica: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:
(…)

Así entonces, queda claro que la conculcación a derechos sigue siendo

de tracto sucesivo, ya que si bien pudiera expresar en un derecho conculcado de irreparable daño por el momento acontecido, también debe valorarse por esa autorid.ad que puede ser resarcido al reponer el proceso de forma total, derivado de situaciones continuas de violación al procedimiento, y en consecuencia la única forma de solventar dichas violaciones la reposición al procedimiento y de otra manera es la aceptación de las mismas y continuar con ellas ya que son hechos realizados de irreparable solución, por lo, que en todo caso solicitamos la anulación de todos los actos desde el inicio este proceso electoral.	de tracto sucesivo, ya que si bien pudiera expresar en un derecho conculcado de irreparable daño por el momento acontecido, también debe valorarse por esa autorid.ad que puede ser resarcido al reponer el proceso de forma total, derivado de situaciones continuas de violación al procedimiento, y en consecuencia la única forma de solventar dichas violaciones la reposición al procedimiento y de otra manera es la aceptación de las mismas y continuar con ellas ya que son hechos realizados de irreparable solución, por lo, que en todo caso solicitamos la anulación de todos los actos desde el inicio este proceso electoral.

En efecto, como ha quedado evidenciado, los actores se limitan a transcribir los agravios expresados en su denuncia, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada, ya que esas manifestaciones son insuficientes.

Así, los actores omiten combatir las razones y consideraciones de la autoridad responsable para determinar que, respecto de los hechos motivo de la queja, fueron denunciados de manera extemporánea.

Por tanto, incumplen con la carga procesal de combatir las consideraciones de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la responsable deben continuar rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de apelación, por lo que hace a los promoventes señalados en el apartado 4 de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado y las Magistradas que lo integran con voto concurrente de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACION A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RA-54/2020, QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE QE/BC/1794/2020 EMITIDA POR EL ÓRGANO DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LAS CONSIDERACIONES QUE SE EXPRESAN A CONTINUACIÓN.

En principio deseo expresar que acompaño el sentido de la resolución aprobada por el Pleno, sin embargo, considero necesario puntualizar algunos detalles de relevancia:

En primer término, es un hecho notorio que el Tribunal, aprobó por unanimidad la sentencia recaída en el recurso de apelación RA-53/2020 Y ACUMULADO, resuelta el pasado veintiuno de enero del año en curso; en dicha sentencia se confirmaron las resoluciones a las quejas intrapartidarias QE/NAL1783/2020 y QE/NAL1784/2020, impugnadas por Abraham Correa Acevedo y otros militantes del Partido de la Revolución Democrática –en adelante PRD-.

Bajo este tenor, dentro de las quejas impugnadas se esgrimieron diversidad de agravios, tendentes a controvertir distintos actos de autoridades intrapartidarias del PRD, y que en atención al principio de exhaustividad fueron calificados y resueltos por el Tribunal. Atento a lo expuesto, advierto que en el recurso de apelación RA-54/2020 existe identidad de sujetos procesales y que la mayoría de los agravios expuestos en el mismo, ya fueron calificados por el Pleno, con excepción del motivo de disenso número **8** que controvierte la queja **QE/BC/1794/2020.**

Sentadas las bases anteriores, estimo que, en el caso se colman los requisitos que actualizan la figura de la **eficacia refleja en la cosa juzgada**, dispuestos en la Jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA SU EFICACIA REFLEJA[12]”**

[12] Consultable en la Gaceta Electrónica de Jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Misma figura que tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Razón por la que, si bien comparto la calificativa de los agravios enlistados en la sentencia como **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11**; dado que son idénticos a los resueltos en el RA-53/2020 Y ACUMULADO, **considero que se debió incluir un razonamiento que manifestara la actualización de la eficacia refleja,** en este sentido, a efecto de justificar y evidenciar, que los recurrentes impugnaban actos ya revisados por este órgano resolutor, y que en atención al principio de congruencia y acatamiento a los criterios adoptados, se resolvieron en igualdad de condiciones.

Por otra parte, **por lo que hace al estudio del agravio octavo**, según el orden que le fue asignado en la resolución, se aprecia lo siguiente:

Que la sentencia refiere, que los recurrentes arguyen que la resolución a la queja **QE/NAL/1774/2020**, resulta engañosa y fraudulenta respecto de la publicación de los acuerdos de fecha diecisiete de agosto, toda vez que, al día diecinueve de agosto, no existían dichas publicaciones, lo que se acredita con un acta notarial,

misma que no fue valorada al momento de emitir la determinación, cuestión que ahora se encuentra impugnada ante este Tribunal en el expediente RA-38/2020, por lo que solicitan que dicho asunto se adminicule al presente medio de impugnación, por lo que solicitan la acumulación del presente juicio, al diverso recurso de apelación.

En esa medida, la resolución del Pleno, determinó imposibilidad para abordar lo relacionado con los argumentos esgrimidos en contra de la queja **QE/NAL/1774/2020,** ya que fue materia de pronunciamiento en el mencionado RA-38/2020 y, por tanto, este Tribunal se encuentra impedido para estudiar agravios hechos valer en ese medio de defensa o emitir pronunciamientos novedosos que versen sobre los mismos actos. Criterio que comparto.

No obstante lo anterior, de una íntegra lectura del escrito de demanda presentado por los recurrentes, específicamente del denominado “agravio quinto” del escrito inicial de demanda, se aprecia que el agravio en cuestión está encaminado a combatir el dictado de la resolución de la queja con número de expediente **QE/BC/1794/2020**, no obstante, por error involuntario a partir del segundo párrafo del citado agravio, empiezan a referirse a la queja QE/BC/1774/2020, entonces, en el entendido de que ese no es el acto impugnado en el recurso que nos ocupa, debió realizarse de forma correcta, la precisión correspondiente, en atención a que se trata de un error de la parte recurrente, mismo que se evidencia de una interpretación del cuerpo completo de la demanda.

Ahora bien, en el entendido de que el agravio se dirige a la queja con número de expediente QE/BC/1794/2020, comparto la decisión de la mayoría, al declarar improcedente la acumulación con el diverso expediente RA-38/2020, por tratarse de un asunto concluido.

De igual forma, por lo que hace a los argumentos de los recurrentes, relacionados con que, para analizar el asunto, debe tomarse en cuenta la normativa establecida en el artículo SEXTO Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado por el Consejo Nacional de dicho partido, en dos mil dieciocho y no así el del año dos mil diecinueve. Me es preciso, clarificar que los mismos resultan inoperantes.

Lo anterior, ya que de un análisis del quinto agravio (según el orden propuesto en la demanda) se advierte que los recurrentes no

esgrimen consideraciones tendentes a demostrar por qué se debió haber resuelto en apego al SEXTO Transitorio del Estatuto del PRD, aprobado por el Consejo Nacional de dicho partido, en dos mil dieciocho y no así el del año dos mil diecinueve. Por el contrario, se limitan a agregar consideraciones en el sentido de que, la autoridad responsable, de manera fraudulenta invoca diversas resoluciones en la que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral desechó medios de impugnación en atención a que los promoventes no tenían legitimación, lo que en su entender no acontece en el caso que nos ocupa.

Sin embargo, no se advierten razonamientos lógico jurídicos que combatan específicamente las consideraciones de la resolución que figura como acto reclamado en el presente asunto, es decir la **QE/BC/1794/2020.** En ese sentido, sostengo la inoperancia del quinto agravio de la demanda, estudiado bajo el rubro de “agravio octavo” en la resolución aprobada por el Pleno.

Circunstancias por las cuales, considero pertinente emitir un voto concurrente a la sentencia.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS